

OBJETO: ME APERSONO. CONTESTO DEMANDA. FORMULO RESERVA DE CASO FEDERAL

SRA. JUEZA DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN ÚNICA NOMINACION DEL CJM.

JUICIO: GONZÁLEZ JUAN WALTER Y OTROS C/ AMAYA JOSÉ GASTÓN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 120/23.

Dr. GUSTAVO PALIZA, Defensor Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros, con domicilio a los efectos procesales en mi Público Despacho y en casillero digital 307162716481511, ante VS me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA

Conforme lo acredito con declaración jurada suscripta por mi conferente e inserta en la presente, me apersono en nombre y representación del Sr. JOSÉ GASTÓN AMAYA, DNI N° 23.859.031, con domicilio en PRESIDENTE PERÓN N° 455, de la ciudad de SIMOCA, teléfono celular N°3812000284, quien lo constituye a los efectos legales en mi Público Despacho y en Casillero Digital N° 307162716481511. Pido se tenga presente.

Adjunto Declaración Jurada suscripta por mi conferente y protocolizada por el Actuario de este Ministerio. Pido se agregue y se tenga presente.

Pido se realicen las consultas pertinentes ante los organismos habilitados de conformidad a los art. 2, 4, 5 y 7 del Anexo I de la Acordada 340/20 (DGR y Registro Inmobiliario) de ser necesario, referida a la persona del Sr. AMAYA JOSÉ GASTÓN, DNI N° 23.859.031.

Solicito que, previa vista a la Sra. Fiscal Civil, se conceda el Beneficio para Litigar Sin Gastos a favor de mi mandante y en el carácter invocado, se me otorgue la correspondiente intervención de ley y la representación provisional prevista en los arts. 83 y 84 del NCPCT.

II.- OBJETO

En el carácter invocado y en cumplimiento de expresas instrucciones de mi representado, en legal tiempo y forma, vengo a contestar traslado de demanda de DAÑOS Y PERJUICIOS, promovida por el Sr. JUAN WALTER GONZÁLEZ, por derecho propio y en representación de sus hijas YANINA NAIR GONZÁLEZ; DAIANA BELÉN GONZÁLEZ y VALERIA ROCÍO GONZÁLEZ, solicitando que se RECHACE la misma en todas y cada una de sus partes, con expresa imposición de costas a la parte accionante, de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

III.- NEGATIVAS

De conformidad con el art. 422 y concordantes del NCPCT, contesto demanda en los siguientes términos.

a.- NEGATIVA GENERAL

Niego todos y cada uno de los hechos, pretensiones, documentales, actos y derechos que la contraparte afirma en contra de mi asistido en el escrito de demanda, salvo aquellos que sean de un expreso y especial reconocimiento de este responde.

En consecuencia, niego la procedencia de todos y cada uno del hecho que nos ocupa y documentación agregada por la parte actora.

b.- NEGATIVAS PARTICULARES

Sin perjuicio de la negativa general efectuada ut-supra, en particular:

1.- NIEGO que el hecho que dio origen a la presente demanda haya ocurrido el día 29/06/2023 a 13:40 hs, en las circunstancias detalladas por el accionante.

2.- NIEGO que la Sra. GLADYS PÁEZ haya circulado reglamentariamente de este a oeste en una motocicleta por ruta Nacional 325 y en dicha oportunidad, haya impactado con un vehículo marca Fiat Palio DOMINIO JXC 039, conducido por el Sr. AMAYA y que, como consecuencia del mismo, se produjera el fallecimiento de la Sra. PÁEZ por culpa o responsabilidad de mi asistido.

3.- NIEGO que el siniestro se haya producido porque el automóvil realizó un giro en U, de manera imprevista, lo que se acredita con pericia accidentológica, realizada en sede penal, atento que no surge de las causas por las cuales se produjo el siniestro, elemento objetivo alguno por el que se llegue a la conclusión de que *"la causa primaria y efectiva en la producción del presente siniestro vial, es la maniobra riesgosa realizada por el conductor del automóvil, marca Fiat, modelo Palio Adventure, color blanco, dominio JXC-039"*

4.- NIEGO que la responsabilidad de mi mandante sea manifiesta.

5.- NIEGO que el Sr. Amaya no haya respetado las normas de la Ley Nacional de Tránsito.

6.- NIEGO, por lo tanto, que el Sr. AMAYA sea responsable del siniestro que motiva la presente acción y, por lo tanto, que deba suma alguna de dinero al accionante.

IV.- IMPUGNACIÓN DE LA DOCUMENTAL ACOMPAÑADA POR EL ACTOR

Asimismo, impugno la autenticidad material e ideológica de la documental acompañada por el actor al memorial de demanda.

Específicamente, impugno la siguiente documentación, por desconocer su existencia y autenticidad: acta de nacimiento, matrimonio, copia simple de la causa penal, copia de la boleta de sueldo. Esta parte ignora la existencia y autenticidad de las mismas ya que son documentos emanados de terceros respecto de los cuales no existe la carga de nuestra parte de desconocerlas o reconocerlas y, además, carecen de fecha cierta.

Ante estas circunstancias, no cabe duda alguna, pues, que será la parte actora quien deberá probar la autenticidad de esta documental.

V.- FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE RECHAZARSE LA DEMANDA INTERPUESTA

a.- La verdad de los hechos. La culpa de la víctima como eximente de la responsabilidad

La verdad de lo acontecido, dista mucho del relato volcado por el actor en el memorial de demanda.

En efecto V.S., de las probanzas que se arrimarán oportunamente a esta causa, surgirá claramente la falta de responsabilidad del demandado en el siniestro al que alude el actor y la improcedencia de todos y cada uno de los rubros contenidos en la demanda y que integran el reclamo de dicha parte.

En primer lugar, tal como quedará demostrado en la etapa procesal oportuna, **el siniestro que constituye la causa de este reclamo, se produjo por exclusiva culpa y responsabilidad de la víctima, lo que constituye una eximente de la responsabilidad, tanto objetiva como subjetiva, contractual o extracontractual.** En tal carácter, entonces, impide que nazca la obligación de responder o, en su defecto, la disminuye.

Ello es así, toda vez que, si bien el conductor debe poner toda la diligencia posible para dominar su vehículo ante cualquier eventualidad, no puede responsabilizársele por la conducta imprudente del damnificado. De lo contrario, se conculcaría todo el sistema de responsabilidad por los actos (Conf. C2ºCCom. de La Plata, Sala III, 29-12-94, “Rodríguez, Andrés A. c/Soto, Fermín s/Daños y Perjuicios”).

En efecto, el siniestro que constituye la causa del reclamo de autos, se produjo por la exclusiva culpa y responsabilidad de la Sra. PÁEZ, toda vez que, en contradicción a lo afirmado falazmente en la demanda, fue la misma quien, debido a la excesiva velocidad a la que conducía, sin tomar las precauciones necesarias y sin prestar atención, a pesar de la buena visibilidad, en clara violación de la prioridad de paso que le correspondía al vehículo conducido por el demandado (que dio aviso de cruzar a la calle de tierra para llevar al domicilio de la pasajera, con disminución de la velocidad, el guiño, y baliza), no logró dominar la marcha de su motocicleta y terminó embistiéndolo en la parte frontal en sector izquierdo posterior del automóvil, conducido por el Sr.

AMAYA.

Debo remarcar que, tal como se acreditará en autos, la Sra. Páez conducía en oportunidad del evento en forma antirreglamentaria, imprudente y temeraria, toda vez que lo hacía a excesiva velocidad, sin usar casco y en clara violación a la Ley de Tránsito.

Cabe tener presente que, en los momentos previos del hecho, el demandado circulaba a bordo de su vehículo Marca Fiat, modelo Palio Adventure, color blanco, dominio JXC-039, por la ruta 325, a una velocidad prudencial. Al llegar cerca de la calle de tierra a su mano izquierda, camino secundario que lo deriva a El Jardín, Buena Vista (que se encuentra sin señalización), donde vivía la pasajera a bordo del Remis, disminuyó su velocidad, con clara prioridad de paso, dando aviso para desplazarse hacia el camino, que no se encuentra dibujado en el croquis del relevamiento planimétrico. Hago constar, que el dosaje de mi representado es negativo.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, resulta indispensable detenernos a analizar una cuestión clave que habría incidido positivamente en la producción del fallecimiento de la Sra. Páez, por **falta de casco reglamentario al momento del accidente**, cuestión ésta contraria a la legislación de tránsito, puesto que no podía conducir su vehículo, sin contar con dicho elemento de seguridad. A pesar de eso, lo hizo, generando un riesgo grave, que terminaría determinando su muerte.

En efecto, **la Sra. PÁEZ sufrió lesiones en su cabeza y rostro, lo cual constituye un signo inequívoco de que el mismo no portaba casco reglamentario al momento del siniestro.**

Como he mencionado, éste ha resultado un factor de relevancia en la producción de los supuestos daños alegados en la demanda, toda vez que, si hubiera llevado puesto el casco reglamentario, seguramente no se habría producido el fallecimiento de la Sra. PÁEZ.

Como consecuencia de lo anterior, no cabe la menor duda **la Sra. PÁEZ no tomó los recaudos mínimos para transitar con su motocicleta en la ruta, consecuencia de lo cual en el supuesto de autos se ha producido la fractura del nexo causal alegado por el actor en la demanda.**

La circulación en moto vehículos, exige del conductor el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas (más aun tratándose de un vehículo de precario equilibrio como la motocicleta). ya que de ello se deriva una mayor obligación por las consecuencias posibles de los hechos que de su obrar puedan derivar.

Por lo demás, **tampoco se adjuntó constancia de que la persona fallecida, tenía carnet para conducir moto vehículos**, respecto de lo cual no es ocioso reconocer que el otorgamiento del carnet de manejo crea una presunción favorable de habilidad conductiva suficiente y por lo tanto de una destreza que subsiste hasta que la contraparte pruebe lo contrario, ya que dicho otorgamiento presupone un trámite de observación psico-psíquica del aspirante a conductor.

Dicho recaudo es exigido por el art. 77 de la Ley Nacional de Tránsito, y su omisión es considerada una “falta grave” en la conducción de vehículos.

Todos estos aspectos no se presumen y hubieran aportado elementos de juicio tanto sobre el conocimiento de las condiciones del rodado por parte de la Sra. PÁEZ como sobre su experiencia y habilidad de manejo.

No debe perderse de vista, en cuanto a la forma de conducir, que la legislación de tránsito, establece que el conductor debe maniobrar su vehículo con el máximo de atención y prudencia, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, respetando los límites de velocidad, las normas que regulen la marcha y teniendo en cuenta en todo momento los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Entonces, cabe precisar que, atento los pormenores y circunstancias en que se produjo el siniestro, resulta justificada la “posibilidad” de que, si el conductor de la motocicleta hubiera desplegado otra conducta, sería distinto el resultado que se produjo (por ejemplo, circular a una velocidad menor en consonancia con el tipo de zona de que se trata y por la existencia de una intersección o camino secundario que se ve sobre la ruta y donde no existe señalización).

Ello, por cuanto no se habría desencadenado la imprescindible causalidad con aptitud para provocar la tragedia, o por lo menos no habría actuado con la nefasta significación con que tuvo lugar.

Cabe recordar, que mantener el dominio del rodado importa encontrarse en condiciones de reaccionar adecuadamente y efectuar la maniobra que las cambiantes condiciones del tránsito vehicular exigen, lo que, en el presente caso, resulta un elemento faltante.

Por lo expuesto, es notorio que resulta improcedente la demanda interpuesta en contra de mi representado, atento que la responsabilidad no es atribuible al Sr. AMAYA, puesto que, no realizó acción alguna tendiente a la producción del siniestro. En consecuencia, entiendo que debe rechazarse por totalmente improcedente la demanda incoada, atento a los fundamentos dados en el presente apartado, con expresa imposición de costas.

b.- Inexistencia de antijuridicidad.

Conforme surge del relato de hechos de esta contestación de demanda, no existe conducta antijurídica alguna por parte del Sr. AMAYA. Lo cierto es que el aquí demandado obró con prudencia y diligencia, no contraviniendo ninguna norma general de tránsito ni mucho menos el deber

general de no dañar.

Actuó como lo hubiera hecho cualquier otro conductor prudente y diligente, sin embargo, no fue suficiente tales acciones atento la imprudencia de la Sra. PÁEZ al momento de conducir sin las debidas precauciones y requisitos necesarios para ello.

Lo cierto es que la persona que lamentablemente falleció, ha obrado de manera antijurídica, tal como será demostrado en la etapa procesal oportuna, violando disposiciones legales vinculadas al tránsito vehicular.

En definitiva, el siniestro acaecido es atribuible al accionar de la conductora de la motocicleta, quien podría haberlo evitado, si hubiera respetado la normativa pertinente al momento de conducir. De esta manera, no caben dudas que la Sra. PÁEZ violó una serie de normas establecidas por la ley 24.449: *"ARTICULO 39. CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: ... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito..."; "ARTICULO 40. REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable: ...j) Que, tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos..."; "ARTICULO 48. PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: ... d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas ..."*

Estos incumplimientos, claramente representaron la causa eficiente del siniestro que da origen a este proceso.

c.- Ruptura del nexa causal.

Conforme surge del texto de la demanda, el fundamento de responsabilidad que se pretende atribuir es el del productor directo de un daño

Ahora bien: También es cierto que nuestra ley sustantiva establece eximentes de responsabilidad, que rompen el nexo causal, tales como el hecho del damnificado o de un tercero por el cual no se debe responder, lo que surge de los arts. 1729, ss. y concordantes del CCyCN. Así, ***"La causalidad es un requisito esencial de la responsabilidad civil. Es común opinión que la relación de causalidad entre la conducta del accionado y el hecho dañoso es una de las condiciones imprescindibles de responsabilidad civil. Es que, pues, el sentido común se niega a admitir la existencia de un daño que deba ser soportado por quien no ha contribuido a su realización"*** (Mayo, Jorge y Prevot, Juan Manuel, *"La relación de causalidad. Como requisito autónomo y esencial de la responsabilidad civil"*, La Ley, 2010- E, 945.)

La propia conducta del conductor de la motocicleta, son en este caso la causa exclusiva del daño producido, por lo que no resulta razonable remitir las consecuencias a un tercero (Sr. AMAYA), habida cuenta de la ausencia de concatenación causal entre su conducta y el menoscabo causado.

En dichos términos, es ostensible que el Sr. AMAYA no ha obrado antijurídicamente, tal como será demostrado en la etapa procesal oportuna, al infringir las disposiciones legales vinculadas al tránsito vehicular.

En definitiva, tal como surge de la realidad de los hechos, la conducta desplegada por el demandado ni es causal del hecho. Por el contrario, la conducta del conductor de la motocicleta, tiene absoluta incidencia causal en la producción del daño alegado por la contraparte.

Pese a aquellas medidas previsoras que pudo haber tomado el Sr. AMAYA y la observancia en general de las normativas de tránsito vigentes, ello no resultó suficiente para evitar la colisión. En el caso de autos, se dan todas las condiciones de esta eximente de responsabilidad a mi mandante. A saber: **1.-** El

hecho que la actora tiene incidencia causal adecuada y exclusiva en la producción del resultado. **2.-** Se trata de una falta imputable al damnificado. Cabe resaltar que la causal de eximente establecida por el CCyCN, mantiene la solución plasmada en los art. y concordantes del código derogado, pero precisa un aspecto que hasta ahora era debatido. **En este sentido, dispone que para interrumpir total o parcialmente el nexo causal no es preciso que exista un accionar culpable de la víctima, sino que basta con el simple hecho del damnificado, culpable o no.**" (Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de La Nación Comentado", Rubinzal - Culzoni, 2015-E, 432.) **3.-** No se trata de un hecho imputable al demandado. **4.-** No se trata de un hecho anticipable, ni evitable por el demandado. El conductor obró con pautas de prudencia elementales. Aun así, no contó con los medios necesarios para sortear las consecuencias dañosas.

En definitiva, la conducta de la Sr. PÁEZ, debe funcionar como un eximente total de responsabilidad, en tanto rompe el nexo de causalidad adecuada que debe existir entre la conducta atribuida y el daño. En el momento procesal oportuno, demostraré una serie de circunstancias que ponen en evidencia a la inexorable existencia de hecho de la víctima o del damnificado.

VI.- IMPUGNACIÓN DE LOS RUBROS Y MONTOS RECLAMADOS

Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, es importante remarcar en este apartado, la improcedencia de los rubros que integran el reclamo formulado por la contraria, así como de los importes establecidos en concepto de indemnización, circunstancias que sustentan el planteo de impugnación que formulo.

A los fines de un desarrollo ordenado, considerando la planilla practicada por el actor, desarrollo separadamente cada ítem.

a.- Indemnización por gastos funerarios

Sobre estos rubros, tal como se estableció ut-supra, niego categóricamente su procedencia, atento a que la culpabilidad endilgada al Sr. AMAYA, no se corresponde con la realidad de los hechos ni la mecánica del siniestro, ya que se encontraba transitando por la vía correcta, a una velocidad adecuada y cumpliendo todas las precauciones necesarias, cuando imprevistamente y a gran velocidad, fue impactado por la moto que conducía la Sra. Páez.

Sin perjuicio de ello, impugno el rubro de indemnización por gastos funerarios, que asciende a la suma de \$ 200.000 (PESOS DOSCIENTOS MIL), en cuanto no se acreditó de forma alguna, la erogación mencionada ni explica el actor, de qué manera arribó a dicho cálculo, lo que impide a esta parte ejercer con plenitud el derecho de defensa.

Resulta indiscutible que dicho importe ha sido aventuradamente consignado por el actor en la demanda, sin haber recurrido para ello a ningún tipo de sustento documental y/o fáctico alguno.

No cabe duda entonces V.S. del desmedido afán del actor de obtener un evidente enriquecimiento sin causa con la promoción de la presente acción, lo cual es desde ya rechazado categóricamente por esta parte.

b.- Indemnización por lucro cesante y pérdida de chance

Con relación a este rubro, esta parte niega categóricamente, por no existir constancia alguna de ello, que la Sra. PÁEZ solventaba los gastos de su familia y que ello le haya impedido la percepción de ganancia alguna como consecuencia del siniestro, como se pretende hacer valer en la demanda.

Específicamente, impugno el rubro “lucro cesante”, que asciende a \$9.000.000 (PESOS NUEVE MILLONES) y “pérdida de chance”, que asciende a

\$2.500.000 (PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL), puesto que resulta innegable, que la simple voluntad no constituye fundamento suficiente para determinar la procedencia de este rubro y, mucho menos, por lo montos elevados por los que se reclama.

En este sentido, la jurisprudencia sostuvo que: “... *cuando la posibilidad frustrada es muy general no resulta indemnizable como daño material, pues se trataría de un perjuicio puramente eventual o hipotético*” (Conf. Partes: L., H. R. c. Estado nacional; LA LEY, 1999-E, 419, con notade Fernando Alfredo Sagarna - DJ, 2000-1-31 - RCyS, 1999-901 - ED, 183-1033; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, sala II (CN Fed Contencioso-administrativo) (Sala II); 1999/02/11).

En consecuencia, entiendo que la suma reclamada, implica un desmedido afán del accionante, de obtener un evidente enriquecimiento sin causa con la promoción de la presente acción, toda vez que los supuestos daños sufridos deben ser soportados por su parte, al ser el responsable del evento que es objeto de análisis en estas actuaciones.

c.- Indemnización por daño moral

Si bien la posición jurídica sustentada por esta parte, consiste en la negativa de responsabilidad alguna de mi mandante en el siniestro vial, para el supuesto e improbable caso que se haga lugar al reclamo efectuado por el accionante, solicito que, al momento de fijar el monto por dicho concepto, se tome en consideración las pautas y términos establecidos para casos similares por distintos tribunales del país, conforme lo establece la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales.

En este sentido, impugno la procedencia del rubro “daño moral”, que asciende a la suma de \$6.000.000 (PESOS SEIS MILLONES).

En efecto, la doctrina especializada, como es el caso de los juristas Marcelo J. López Meza y Félix A. Trigo Represas, entienden que, a los fines de la fundamentación de la cuantificación del daño, constituyen elementos objetivos a ser tomados en cuenta por el sentenciante los importes reconocidos por iguales conceptos por otros tribunales del país, en casos similares. Explican en este sentido: *“El juez debe mencionar qué sumas se han concedido en casos similares en otros tribunales en el pasado reciente y, luego, expresar cómo esas pautas son modificadas en más o en menos, a la luz de las circunstancias particulares de la víctima y del modo en que ella ha sufrido el daño”*. (Cuantificación del daño. La Ley. Año 2006. Pág. 29).

Respecto al carácter excesivo de los montos indemnizatorios en casos de daño moral, corresponde resaltar lo expresado por nuestros tribunales nacionales: *“...Harto sabido es que la ley ha sujetado su resarcimiento a la discrecionalidad judicial, debiendo los jueces determinarlos con suma prudencia, dentro del mayor grado de equidad de modo tal que la compensación debida no constituya un motivo de enriquecimiento sin causa ni tampoco una mera expresión simbólica inadecuada a la entidad del agravio padecido...”*(Conf. “Terranova de Ortiz R. y o/s. c/ Shirley N. Uliana de Alaggio y o/s. daños y perjuicios” - Fallo N° 891901/55 - Expediente N° 18089 - Ubicación S115-292 Mag.: Sarmiento García-González-Flores - 03/05/89 - Cuarta Cámara Civil Circuns.: 1 Mendoza). En igual sentido: *“...Si bien es cierto que los jueces gozan de un amplio margen para efectuar la estimación pecuniaria del “daño moral” para compensar a quien ha sido herido injustamente en sus afecciones íntimas, y que no resulta necesario establecer una relación entre el daño moral y el material, dada su diferente fundamentación; no lo es menos que, el monto debe determinarse con suma prudencia y dentro del mayor grado de equidad, tratando que el mismo no se constituya en un ejercicio abusivo del derecho o en una fuente indebida de enriquecimiento (arts. 1071 y 1078, Código Civil)...”*(Conf.

CC0203 La Plata, B 69287 RSD-114-90 S 26-6-90, Juez Pereyra Muñoz (SD) Cussomano, Luis Salvador y otro c/Empresa Halcón y otra s/Daños y perjuicios - Mag. votantes: Pereyra Muñoz - Pera Ocampo; CC0203 La Plata, B 70464 RSD-275-90 S 20-12-90, Juez Pereyra Munoz (SD); Dibbo, Rubén Hadar c/Vicinanza, Enrique s/Daños y Perjuicios - Mag. votantes: Pereyra Muñoz - Pera Ocampo; CC0203 La Plata, B 69657 RSD-279-90 S 27-12-90, Juez Pereyra Muñoz (SD), Mendoza, Juan Carlos/Blanco, Carlos Alberto y otros s/Daños y Perjuicios - Mag. Votantes: Pereyra Muñoz - Pera Ocampo; CC0203 La Plata, B 68744 RSD-198-96 S 16-7-96, Juez Fiori (SD), Del Grecco, Alberto Luis c/Álvarez de Ameijeiras, Consuelo s/Daños y perjuicios - Obs. del fallo: CC0203, causas B-70464 del 20/10/90: B-79317 reg. sent. 49/95; B-82654 reg. sent. 39/96 - Mag. votantes: Fiori-Bissio). A mayor ahondamiento: *“...A la hora de fijar el quantum indemnizatorio por daño moral debe regir el prudente arbitrio judicial, sin que ello signifique que el Juez goza de absoluta discrecionalidad para tomar la determinación respectiva, lo que importaría transformar el prudente arbitrio o arbitrariedad. Ello, a la vez, en caso de fijarse sumas desmedidas, ocasionaría un enriquecimiento sin causa de la víctima, pero también debe primar las mismas previsiones para no fijar sumas irrisorias o que no sean acordes con los daños sufridos...”* (Conf. CC0101 Mar del Plata, 111857 RSD-101-00 S 25-4-00, Juez FONT (SD) - Ocampo Mario c/Biasone Patricia s/Daños y perjuicios - Mag. votantes: Font-Cazeaux-De Carli - CC0101 Mar del Plata 108005 RSD-212-1 S 18-9-1, Juez FONT (SD); García Almena, Antonia M. c/Gómez, Ricardo M. y Ot. s/ Daños y Perjuicios - Mag. votantes: Font-De Carli; CC0102 MP 127460B RSD-87-4 S 4-3-4, Juez ZAMPINI (SD) Abate Angela y Abate Antonio c/Casa Sampietro SRL s/Daños y perjuicios - LLBA 2004, 529 - Mag. votantes: Zampini-Oteriño-Dalmasso) (resaltado en negrita y subrayado nuestros).

En conclusión, indudablemente el actor no sólo obvió precedentes de otros tribunales en materia de resarcimiento por daño moral, sino que tampoco tomó en cuenta la postura imperante en el más alto tribunal de nuestra provincia

en materia de daño moral.

Por lo expuesto, en el supuesto de que V.S. haga lugar al reclamo de “daño moral” del accionante, solicito que, acogiendo las pautas y términos expuestos por esta parte en el presente apartado, reduzca significativamente el importe reclamado, llevándolo a valores adecuados a tenor de los precedentes jurisprudenciales reseñados.

d.- Indemnización por daño psíquico

Reitero en este punto, el desconocimiento de esta parte del deber de reparar por el evento dañoso, así como la existencia de algún tipo de daño psíquico en el actor y sus hijos, por no constar y por no haber arrimado ningún elemento probatorio para ello. Entiendo, que este rubro integra un capítulo más, del afán de enriquecimiento del accionante.

En consecuencia, impugno la suma en concepto de “daño psíquico”, que asciende a \$3.400.000 (PESOS TRES MILLONES CUATROSCIENTOS MIL).

Con relación a este rubro, la CSJN, ha expresado que la disminución de las aptitudes psíquicas de la víctima debe ser reparada, en la medida en que asuma la condición de incapacidad permanente (Fallos: 326:1299; Gerbaudo, José Luis c. Provincia de Buenos Aires y otro, 29/11/2005, Publicado en: DJ 01/03/2006, 518, Cita Fallos Corte: 328:4175, Cita online: AR/JUR/5868/2005).

Concordantemente, este Superior Tribunal ha dicho que la afectación de la integridad psíquica sólo puede indemnizarse en forma autónoma del daño moral, a título de incapacidad sobreviviente, si y sólo si: a) luego de concluida la etapa de curación y convalecencia no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima y; b) ese daño psíquico derive en una incapacidad que implique una alteración y perturbación profunda del equilibrio emocional cuyas consecuencias afecten gravemente la normal integración de la

víctima al medio social (Sent. N°62 del 29/07/08 dictada en autos Expediente N° C01 -41014632/3 caratulado "Scheidler Itatí del Carmen c/ Crucero del Norte S.R. L. s/ Sumario").

En efecto, como no escapará al elevado criterio de V.S., la indemnización reclamada en concepto de “daño psíquico” pretendido por el actor no puede sino identificarse también con el reclamo efectuado en concepto de “daño moral”, teniendo en cuenta además los exorbitantes importes consignados en la demanda.

e.- Indemnización por daños materiales

Con relación a este rubro, resulta evidente que el actor no tomó parámetro objetivo alguno para efectuar la estimación del mismo y, por ende, resulta absolutamente procedente su impugnación.

En primer lugar, de lo expuesto por el actor en el memorial de demanda, no surge el valor que poseía la motocicleta a la época del hecho, ni tampoco después de haber sufrido los supuestos daños alegados por dicha parte.

Más aún, tampoco consta a esta parte el estado en el que se encontraba el rodado al momento del hecho, ni si poseía algún tipo de daño correspondiente a hechos previos al que es objeto de las presentes actuaciones.

En efecto, aún en el caso de que corresponda la restitución del valor de una motocicleta al accionante, lo reclamado por el mismo en el memorial de demanda a todas luces supera ampliamente el valor, lo cual es rechazado categóricamente por esta parte.

No cabe la menor duda que la suma reclamada por este concepto ha sido aventuradamente consignada por el actor en la demanda, pretendiendo de esta manera un enriquecimiento sin causa que nuestra parte impugna en este acto.

VII.- PLUS PETITIO INEXCUSABLE INCURRIDA POR EL ACTOR

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas ut-supra y lo expresamente solicitado en este responde en orden a la desestimación de la demanda impetrada en autos, en todas y cada una de sus partes, oportunamente la futura sentencia a dictarse deberá expedirse sobre la evidente y palmaria "plus petitio inexcusable" incurrida.

La desmedida desproporción surge clara ante la sola observación de los exorbitantes montos reclamados sin base ni sustento jurídico o fáctico que los avale.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos el rechazo, por totalmente improcedente, de la demanda incoada en estos autos, con costas.

VIII.- INTERESES APLICABLES

Ante una eventual y poco probable condena de la parte que represento, entiendo que resultaría procedente la aplicación de interés moratorios al 8% anual desde la fecha en que se produjo el supuesto daño hasta el dictado de la sentencia.

Tratándose de resarcimientos derivados de supuestos hechos ilícitos, no corresponde que el carácter resarcitorio de la indemnización, sean indexados mediante la aplicación de índices de depreciación monetaria, ya que si bien la obligación de resarcir daños constituye una típica obligación de valor que se liquida en dinero, los montos deberían ser liquidados dentro de los parámetros establecidos por el principio de congruencia. Así entonces resulta por demás claro que la aplicación de la tasa de interés activa del Banco de la Nación no puede prosperar.

Es menester entonces advertir, que, si se aplicare los intereses desde la fecha del hecho dañoso, se produciría un enriquecimiento indebido a costas de la entidad bancaria, toda vez que conforme lo expresa la Camarista Mabel A. de los Santos "*...en las deudas de valor no corresponde computar la tasa activa de interés durante todo el lapso que corre desde la mora sino solo a partir de la sentencia que determina su monto, solución que tiene por objeto evitar que se vea alterado el contenido económico del fallo y que como efecto secundario probable, se produzca una reducción generalizada de los montos indemnizatorio a los fines de evitar la incidencia multiplicadora de la tasa de interés.*"

Se pone de resalto, que la supuesta obligación de mi poderdante, nacería recién con la sentencia. Para los hechos ilícitos no corresponde aplicar una tasa de interés que agrave la situación de una persona, favoreciendo el enriquecimiento de otra.

La finalidad del interés moratorio es reparar el “daño moratorio”, que se acumulará con el resarcimiento del “daño compensatorio”, a fin de lograr al “reparación plena”, consistente en “la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie” y siempre estamos frente a una reparación plena.

Por todo lo expuesto, para el improbable e hipotético caso de hacer lugar a la demanda se apliquen los intereses diferenciados desde la fecha de los hechos y desde la sentencia.

IX.- DERECHO

Fundo lo peticionado, en el art. 75 inc. 22 de la CN; los arts. 1717, 1718, 1726, 1729, 1753, 1758 y concordantes del CCCN; los arts. 39, 40, 48 y

concordantes de la ley 24.449; leyes, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso de marras.

X.- JURISPRUDENCIA

Cito jurisprudencia que considero aplicable al caso: “... *quien conduce una motocicleta, dada la escasa estabilidad y su mayor peligrosidad (para el conductor, acompañantes y terceros), está obligado a adoptar precauciones mayores que las del automovilista*”. (Conf. Autos: SORIA, Luis Eduardo y otro c/ VEGA, Hugo Daniel s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nº Sent.): C. J016605- Magistrados: WILDE. - Civil - Sala J - 05/05/1998).

“*Toda vez que la motocicleta es una cosa generadora de riesgo tanto para el que la conduce como para el medio en el cual se desplaza, ello obliga a su conductor a extremar las precauciones, aún mayores que las de los automovilistas.*” (Conf. Autos: ZARATE, Ernesto Rodolfo c/ CUENGA, Alejandro Sergio y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. - Magistrados: GladysStella Álvarez, Hernán Daray. - SalaM. -30/10/2000 - Nro. Exp.: L.290233).

“*La culpa o negligencia con relación a la víctima o a la de un tercero por quien el accionado no deba responder constituye o se convierte en un factor de eximición total o parcial, según el caso, de la responsabilidad objetiva impuesta al accionado.*” (Conf. CC0001 QL 506 RSD-15-96 S 24-9-96, Juez CELESIA (SD), Vacinaletti Rosa Lucía y Otro c/ Buttice Carlos Lorenzo s/ Daños y Perjuicios, LLBA 1997, 899. MAG. VOTANTES: Celesia-Señaris-Busteros).

“*La culpa, -en materia de accidente de tránsito-, ya sea de la víctima o de un tercero por quien no deba responderse, no opera como factor atributivo de la responsabilidad, sino por el contrario como eximente de la misma, en la medida en que intervenga interrumpiendo, total o parcialmente, el nexo causal entre aquel factor objetivo y el evento dañoso*” (Conf. CC0002 MO 33648 RSD-231-95 S 27-6-95, Juez CONDE (SD) Burgos, Tomás y otra c/ Coucho, Antonio y

otros/ Daños y perjuicios, MAG. VOTANTES: Conde-Suarez-Calosso).

XI.- PRUEBA

Ofrezco la siguiente:

a.- DOCUMENTAL

- 1.- Recibo de pago de la compañía de seguro ALEDONIA.
- 2.- Solicitud de cobertura.
- 3.- Dosaje de alcohol en sangre del Sr. JOSÉ GASTÓN AMAYA.
- 4.- Demás constancias que se adjunten a esta presentación.

b.- DOCUMENTAL EN PODER DE OFICINAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

1.- Certificado de cobertura del Sr. JOSÉ GASTÓN AMAYA, DNI N° 23.859.032, de la Compañía de Seguros ALEDONIA y recibo de pago del mes de junio del año 2023, cuya copia simple se acompaña a la contestación de demanda. Oportunamente, requiero que se libre oficio a la empresa mencionada, a los fines que remita la documentación detallada y se expida sobre la veracidad del recibo de pago del mes de junio del año 2023.

2.- causa penal caratulada “AMAYA JOSE GASTON S/ HOMICIDIO CULPOSO” LEGAJO M-003770/2023, que tramita ante el Juzgado de Ejecución Penal del Centro Judicial Monteros. Pido que, en la etapa procesal oportuna, se libre oficio a dicha unidad judicial y/o donde se encuentre radicado el expediente, conforme su estado procesal, a fin de que remitan el mismo.

c.- OTRAS PRUEBAS

Sin perjuicio de que serán ofrecidas y ampliadas en la etapa procesal oportuna, desde ya ofrezco la siguiente prueba, para ser reservada y decretada cuando la causa sea abierta a prueba.

INSPECCION OCULAR

Solicito que oportunamente se realice inspección ocular en el lugar del hecho, a fin de determinar si surge de la zona marcada como producido el accidente, objeto de la presente demanda, la existencia de una calle secundaria, de tierra (mano contraria- carril sur de la ruta 325), donde se encontraba el domicilio de la pasajera del demandado, Sr. Amaya.

TESTIMONIAL

Solicito que oportunamente se cite a declarar a la Sra. DIEZ MARIA EMILIA, DNI N° 38.249.795, con domicilio sito en el JARDIN, teléfono 3814775034, en cuanto la misma es testigo presencial de los hechos que motivan la acción.

PERICIAL

Oportunamente, se ofrecerá prueba pericial accidentológica, pericial médica y pericial psicológica, a los fines de acreditar la inexistencia de responsabilidad y la improcedencia de los rubros y sumas reclamadas, adjuntando los correspondientes puntos de pericia.

INFORMATIVA

Oportunamente, se solicitará el libramiento de oficios a diversas instituciones públicas y privadas, tendientes a acreditar la inexistencia de responsabilidad y la improcedencia de los rubros y sumas reclamadas.

XII.- FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL

Para la improbable e inverosímil hipótesis de que V.S. hiciere lugar a la demanda, en todo o en parte, desde ya hago expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario previsto por el Art. 14 de la Ley 48, ya que en tal supuesto se habrían afectado las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (Arts. 17 y 18 C.N.).

XIII.- PETITORIO

En virtud de todo lo expuesto a V.S pido:

1.- Me tenga por presentado, por parte en los términos del CPCCT, por denunciado el domicilio real de mi conferente y por constituido el domicilio procesal y electrónico indicado. Se me dé la correspondiente intervención de ley.

2.- Se tenga por contestada la demanda y ofrecida prueba en tiempo y forma.

3.- Se me permita litigar sin gastos hasta tanto se me conceda el beneficio respectivo.

4.- Se tenga por acompañada la prueba documental adjuntada, por ofrecida aquella que se encuentra en poder de oficinas públicas y terceros y se tenga presente la reserva de ampliar la demás prueba ofrecida, para se decretada en la etapa procesal oportuna.

5.- Oportunamente se dicte sentencia rechazando la demanda en todos y cada uno de sus puntos con costas a la contraria.

6.- En la sentencia definitiva, se expida V.S sobre la plus petitio inexcusable, en los términos detallados en esta presentación.

7.- Se tenga presente la reserva de caso federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA¹³